Rawson, de junio de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“BLAS MEZA EVANS - Apoderado - ALIANZA FRENTE PATRIÓTICO CHUBUTENSE s/ Recurre Acta N° 11/TEP/2019 s/ Recurso de Apelación”** (Expte. N° 25.089/2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 01/03 vta. se presenta el apoderado de la Alianza Frente Patriótico Chubutense y recurre la decisión adoptada en el Acta N° 11/TEP/2019 (22/03/19). Sostiene que no existe otra publicidad que la distribuida por el Estado en forma gratuita e igualitaria entre todas las fuerzas políticas que participan en el acto eleccionario, más allá de no estar prohibido lo contrario en la legislación local. -----

------ Afirma que la finalidad de la norma, esto es, del Decreto N° 736/2015, consiste en poner en un pie de igualdad a todas a las agrupaciones políticas que participen de la contienda electoral. A continuación, describe los espacios y las frecuencias otorgados a cada una de ellas en los distintos medios, de donde concluye que lo que primó y debe primar, es la igualdad de posibilidades de difusión para todos los partidos oficializados. ----------

------ Después de señalar que el sorteo de los espacios publicitarios y la fecha de comienzo de difusión se demoraron más allá de lo debido, insiste en interpretar que el sistema establecido por la norma es integral y único de difusión, y carece de sentido vulnerarlo permitiendo la contratación particular de publicidad. ----------

------ Agrega que la decisión recurrida atenta contra el principio de la igualdad efectiva, cosa que no se logra si se permite el acceso a medios privados de difusión a los cuales solo podrían acceder los partidos de mayores recursos, en perjuicio de los más chicos. ----------

---- A fs. 19/20 se agrega el dictamen del señor Procurador General Adjunto quien,

tras resumir los antecedentes de la petición, advierte que la cuestión ha devenido abstracta por no existir un interés actual y vigente sobre el cual deba pronunciarse la jurisdicción. Señala que el transcurso del tiempo privó de actualidad a la discusión suscitada en el recurso articulado contra la decisión del TEP ya que han finalizado los comicios de las PASO que tuvieron lugar el día 07 de abril de 2019. ----------

------- **CONSIDERANDO**: ----------

------ Tal como se desprende de las resultas que anteceden el recurrente busca revertir lo decidido por el TEP en tanto sostiene que la legislación provincial no debe interpretarse en el sentido de permitir a las distintas agrupaciones políticas contratar medios privados para difundir propaganda electoral. ----------

------ Como es sabido, la concurrencia de interés legítimo es indefectible presupuesto subjetivo de la apelación, a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, "…sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Dicho interés jurídico nacido de un gravamen debe ser personal, objetivo, directo y actual del recurrente, pues es presupuesto visceral de todo planteo revisor que el perjuicio fuente de él presente certeza y actualidad, sin que encuentren cabida en este ámbito los agravios futuros, hipotéticos o conjeturales…" (SI N° 22/SROE/2017). ----------

------ A su vez, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen, así como la falta de interés jurídico del peticionante, circunstancias que cancelan la competencia, en este caso, originaria del Superior Tribunal (Voto del Dr. Hitters en "Cepeda, Ramón H. c/ Concejo Deliberante de Merlo. conflicto-Artículo 196 de la Constitución de la Provincia", fallo del 17/6/2015; este Tribunal SI N° 06/SROE/2.019). ----------

------ Teniendo en cuenta que el planteo se efectuó para cuestionar la autorización de la pauta publicitaria en medios privados para las elecciones PASO, y toda vez que ha finalizado el escrutinio definitivo de dichos comicios, se ha desvanecido el conflicto ventilado, y por lo tanto, este Superior Tribunal ha quedado inhabilitado para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

----- **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión que diera origen a estos autos, sin regular honorarios (arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4). ----------

----- **2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase**. ----------